



PROPUESTA DEL CERMI DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS CON DISCAPACIDAD EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA DE CARBURANTES

1. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA

1.1. En materia de distribución:

Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, del Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público, en desarrollo de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

1.2. En materia de industria:

- Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, de Reglamento de Instalaciones petrolíferas, en desarrollo de la Ley 21/1992, de 16 de junio, de Industria
- Instrucción Técnica Complementaria (ITP) MI-IP 04, de “Instalaciones para suministro a vehículos”, aprobada mediante Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre.

Dichas normas, en particular la ITP de “Instalaciones para suministro a vehículos” regula los requisitos que han de cumplir las instalaciones e equipos, desde el punto de vista de la seguridad de los mismos frente a los riesgos que presentan las estaciones de servicio de combustible. Otra faceta de estas normas es la necesidad de realizar las adaptaciones técnicas necesarias para cumplir la normativa de la Unión Europea. No entran a regular las condiciones o requisitos de la actividad de venta al público de combustible para vehículos.

El artículo 149.1.13.^a de la C.E. confiere al Estado competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, consecuentemente, al ser la actividad industrial una parte de la actividad económica, el Estado tiene competencia para determinar las bases y la coordinación referente a toda clase de industrias, lo que incluye el régimen de creación, instalación, ampliación, traslado o cese de actividades industriales. Además, puesto que este aspecto se relaciona con el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, el artículo 149.1.1. constituye una habilitación complementaria para que el Estado regule las condiciones básicas del ejercicio de la actividad industrial

1.3 En materia de consumo:

Las comunidades autónomas han asumido competencias en materia de protección de los consumidores y usuarios. Igualmente, las entidades locales disponen de competencias en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

Ello no obsta a que el Estado disponga de una normativa básica, cual es el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que se fundamenta en el principio de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, reconocido consustancial a la estructura compuesta del Estado de las Autonomías» (STC 13/1992, de 6 de febrero, F.7; y en el mismo sentido SSTC 132/1996, de 22 de julio F.6 y 109/1998, de 21 de mayo, F.14).

El Artículo 51.1. de la Constitución Española (CE) atribuye a los poderes públicos garantizar "la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos". Por otra parte, el artículo 49 CE, dispone que "los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos".

Sobre la base al artículo 51.1 CE los distintos estatutos de autonomía han asumido competencias en materia de defensa del consumidor y el usuario, que se reconocen en exclusiva a las comunidades autónomas, lo que, no obstante, resulta compatible con el principio de cooperación entre estas y el Estado, cuyo marco es, sobre todo, el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

En ejercicio de dicha competencia exclusiva en la materia que es objeto de este informe, se han ido aprobando una serie de normas sobre protección de los consumidores en los servicios de suministro de gasolina. Se ofrece la relación de las mismas:

Andalucía

Decreto 537/2004, de 23 de noviembre, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en las actividades de distribución al por menor y suministro a vehículos de combustibles y carburantes en instalaciones de venta directa al público y las obligaciones de sus titulares.

Aragón

Decreto 105/1995, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, sobre protección de los derechos de los consumidores en los servicios de suministro

de combustibles y carburantes de automoción en instalaciones de venta al público.

Canarias

Decreto 173/1994, de 29 de julio, sobre protección de los derechos del consumidor en el servicio de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en instalaciones de venta al público.

Castilla-La Mancha

Decreto 33/2005, de 5 de abril, de los derechos de los consumidores y usuarios en el servicio de suministro al por menor de carburantes y combustibles de automoción en instalaciones de venta al público (DOCM nº 71 de 08/04/2005).

Comunidad de Madrid

Decreto 147/1998, de Protección de los Consumidores en el Servicio de Suministro de Gasolina, de 27 agosto 1998 (BOCM Nº 210 de 4/09/1998).

Islas Baleares

Decreto 31/2015, de 8 de mayo, por el que se regulan los derechos de las personas consumidoras y usuarias ante la actividad de venta al público al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción en el territorio de las Illes Balears (BOCAIB de 9 de mayo de 2015).

La Rioja

Decreto 46/1996, de 30 de agosto, por el que se regula el derecho a la información de los consumidores y usuarios en la prestación del servicio de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en instalaciones de venta al público (BOR nº 108 de 3/9/1996).

Navarra

Decreto foral 182/1997, de 30 de junio, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en el servicio de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en instalaciones de venta al público (BON nº 88 de 23/7/1997).

2. Análisis de la normativa desde el punto de vista del derecho de los consumidores y usuarios a ser atendido por personal del establecimiento

Las normas autonómicas permiten que las actividades de distribución al por menor y suministro a vehículos de combustibles y carburantes en instalaciones de venta al público, se pueda realizar bajo dos modalidades: Atendido por el personal del establecimiento o en régimen de autoservicio.

Solo cuatro de ellas establecen disposiciones específicas que obliguen a establecer una atención personal.

Una de ellas, como Andalucía (2004), prevé la obligación de que en el establecimiento haya, al menos, una persona para atender la solicitud de suministro de combustible que pudiera formular algún cliente cuyas circunstancias personales le impidan o dificulten su realización. (Artículo 7.7 de la norma andaluza)

En el caso de las Islas Baleares, el artículo 7 de su norma (2015), al igual que el artículo 7 de la norma Navarra (1997) regula el "servicio atendido" de forma que "todas las instalaciones contarán en la propia instalación mientras permanezcan abiertas y en servicio, al menos, con una persona responsable de los servicios que se presten en la misma, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente decreto"

La norma más completa es la de Castilla La Mancha (2005), cuyo Art. 2.1) dice de forma explícita que "en el caso de personas con discapacidades físicas que les impidan el suministro en régimen de autoservicio serán atendidos por una persona responsable de las instalaciones".

No se contemplan disposiciones específicas como las anteriores en las normas de Aragón (1995), Canarias (1994), Madrid (1998), La Rioja (1996)

3. Base jurídica para que del Estado legisle en la materia.

La insuficiente regulación autonómica sobre esta materia obliga a adoptar medidas urgentes que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en esta materia ya que hoy, como hemos visto, distan mucho de estar garantizados por igual en todo el territorio de España.

Esta propuesta del CERMI no entra en este momento en la cuestión de si son admisibles las estaciones en régimen de autoservicio, o si todas las estaciones deberían estar obligadas a contar con personal de atención; es un debate más general, que debe ser encabezado por las organizaciones de consumidores y usuarios. Como CERMI, nos dirigimos a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, en posición de mayor precariedad y vulnerabilidad en este sector de actividad.

Las comunidades autónomas en los distintos estatutos de autonomía han asumido en exclusiva las competencias en materia de defensa del consumidor y el usuario, en base al artículo 51.1 CE, y de conformidad con el 149.2 CE, que establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

Ello no obsta a que el Estado disponga de una normativa básica, cual es el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que se fundamenta en el principio de

cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, reconocido consustancial a la estructura compuesta del Estado de las Autonomías» (STC 13/1992, de 6 de febrero, F.7; y en el mismo sentido SSTC 132/1996, de 22 de julio F.6 y 109/1998, de 21 de mayo, F.14).

Por otra parte, el establecimiento de condiciones básicas de accesibilidad de las personas con discapacidad por el Estado, se basa en los propios preceptos de la Constitución (Art. 9.2, 14, 49.1) y en la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución, que sirvieron de base jurídica para la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, integrada en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

4. PROPUESTA NORMATIVA

Se propone incluir en una disposición con rango de Ley o de Real Decreto, de ámbito estatal, un artículo que obligue a que las estaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción tengan, como mínimo, una persona que atienda el suministro a aquellas personas que lo necesiten por razones de discapacidad o por cualquier otro motivo.

El texto del artículo es:

“Artículo XXXX: Obligación de atención por personal en las instalaciones de servicio de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción.

En todas las instalaciones de servicio de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción, siempre que se encuentren abiertas al público, incluso en aquellas que funcionen en régimen de autoservicio, se dispondrá al menos de un empleado encargado de asistir y ayudar en el suministro a aquellas personas que así lo requieran debido a razones de discapacidad, edad, dificultades de movilidad u otros motivos justificados que precisen una atención individualizada.”

Julio de 2016.

CERMI
www.cermi.es